

GACETA DE MADRID.

VIERNES 4 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ROMA.

Odesa 28 de Noviembre.

Hemos recibido cartas de Constantinopla hasta el 24 de este mes, anunciándonos que los persas van penetrando en el centro de la Turquía asiática. Un cuerpo turco ha perdido toda su artillería, y ha sido casi enteramente destruido cerca de Erzerum. Trebisonda se halla en poder de los persas, y las rápidas ventajas de estos no deben admirarnos. De 30 años á esta parte han hecho muchos progresos en la civilización, y sobre todo en el arte de la guerra, mientras que los turcos, siempre fieles á la letra de las leyes del islamismo, se hallan sumergidos en lo mas profundo de la barbarie. Todas las noticias que llegan de Constantinopla, del Epiro, de la Morea, de la Macedonia y de la Albania son de las mas desagradables para la Puerta, porque irritado el pueblo de tantos desastres se manifiesta ya exasperado contra el Gobierno. En las principales calles de la capital han ocurrido estos últimos dias las escenas mas sangrientas. El 21 de Noviembre expusieron sobre las puertas del serrallo las cabezas de Callimachi y de su familia. Se asegura que á invitacion de la corte de S. Petersburgo intercedió vivamente en el divan un embajador europeo en favor de Callimachi y de sus deudos interesados; pero que la contestacion del ministro turco fue mandar exponer públicamente las cabezas de los sujetos por quienes se abogaba. Aunque en ninguna de estas cartas se trata del *ultimatum* de la Rusia, lo que acabamos de saber en este instante nos da una exacta idea de las disposiciones de la Puerta. Vemos muy próximo el momento de la crisis.

Petersburgo 29 de Noviembre.

De algun tiempo á esta parte los ejércitos rusos han tomado una actitud imponente en las orillas del Pruth. Solo aguardan la primera señal para ir á vengar las crueldades cometidas con los griegos, sus desgraciados correligionarios.

La prudencia y la humanidad del Emperador Alejandro no le permiten mirar con indiferencia los peligros á que estan expuestos los cristianos que viven entre los mahometanos. Debe pues esperarse que tomar las disposiciones convenientes para ponerlos á cubierto del furor de aquellos bárbaros.

En este momento recibimos noticias de los movimientos extraordinarios que ha ejecutado el segundo ejército. Todo anuncia que va á empezarse muy en breve la campaña. Segun opinan los generales y oficiales que antes de ahora han hecho la guerra contra los turcos, el invierno lejos de retardar las operaciones les es mas favorable aun que el estio.

AUSTRIA.

Semin (Hungria) 6 de Diciembre.

Varios viajeros de Belgrado nos han referido el siguiente hecho, que en nuestro concepto necesita confirmacion:

El 4 de Diciembre llegaron sucesivamente ocho tártaros (correos) de Constantinopla para el bajá de Belgrado, quien se retiró á su palacio, y se encerró en su cámara.....; y ha circulado el rumor de que el 27 de Noviembre estalló una horrorosa revolucion en Constantinopla..... Por el primer correo se esperan los pormenores.

De todos modos..... es muy probable que tarde ó temprano se apoderarán los genizaros del Gobierno, y arrastrarán al imperio turco á una crisis decisiva, porque segun las últimas noticias reina en el la mayor fermentacion. Una vez conocida la posicion de la Turquía y el estado del espíritu de los musulmanes, es facil prever que con dificultad sacarán partido los diplomáticos europeos de un pueblo que en su grosero fanatismo cree que es indelicado el acercarse á un cristiano y coaligarse con él sea del modo que quiera.

INGLATERRA.

Londres 29 de Diciembre.

El Rey hará en persona la apertura del Parlamento. El gran chambelán hace tomar disposiciones para que á esta ceremonia se le dé toda la pompa posible.

El *Morning-Chronicle* anunciaba esta mañana haber declarado lord Melville que no hará dimision de primer lord del almirantazgo; que el marques de Londonderry iba á ser llamado á la Cámara de los Lores; y que Mr. Peel se encargará de dirigir la mayoria ministerial de la Cámara de los Comunes; disposiciones todas que probarian que los ministros no necesitan de los buenos oficios de Mr. Canning. El *Courier* inserta desmente estas noticias, á lo menos la de que el marques de Lon-

donderry entre en la Cámara de los Lores, y anuncia al mismo tiempo que Mr. Freemantle sucede á Mr. Stourges Bourne como jefe de la oficina de registro, y la elevacion del marques de Buckingham al rango de duque.

FRANCIA.

Paris 23 de Diciembre.

La *Gaceta universal de Augsburgo* publica en el artículo de Semlin las siguientes noticias.

» En este mismo momento acabamos de saber por viajeros que llegan á Belgrado noticias, de cuya certeza no salimos garantos. El 4 de Diciembre, dicen ellos, llegaron sucesivamente al baja de Belgrado ocho correos despachados de Constantinopla. El bajá se encerró al instante en su aposento, que entre los turcos es señal del mas profundo sentimiento. Los habitantes se esparcieron por las calles, y corrió la voz de que el 27 de Noviembre hubo una sangrienta revolucion en Constantinopla. En el barrio de Pera fueron despedazados muchos cristianos: el mismo Sultán Mahamed no tardó en perecer entre las manos de los genizaros.

» Noticias tan importantes necesitan confirmacion; pero los que carecen absolutamente de datos dan asenso á todo; los genizaros se hallan tan animados del espíritu de sedicion y de fanatismo, que no respetarán nada en un momento de crisis.

— El Gobierno ingles de las islas jónicas continúa tratando con el mayor rigor á todo griego. Acaba de hacer arrestar en la isla de Cefalonia al arzobispo Macario, muy adicto á la causa de sus hermanos.

PORTUGAL.

Lisboa 5 de Diciembre.

Sesion de Cortes del dia primero.

En esta sesion se continuó la discusion del proyecto de decreto de extincion de los *forais*, la cual quedó pendiente para otro dia.

Idem del 3.

Antes de continuar la discusion del proyecto de Constitucion se aprobó el art. 111 de la misma que estaba pendiente, y dice:

Art. 111. » El heredero de la corona será reconocido como tal en las primeras Cortes que se reunieren despues de su nacimiento, y en cumpliendo 14 años de edad prestará en las Cortes, en manos de presidente, el juramento de *defender la religion católica apostólica romana, de sostener la Constitucion politica de la nacion portuguesa, y de ser obediente á las leyes y al Rey.*»

Se continuó la discusion, y se leyó el art. 112, que decia así:

» Lo que queda prevenido en el art. 106 sobre salir el Rey del reino se entenderá tambien con el heredero de la corona. Y fue aprobada con la adición hecha al art. 106; es decir, que si le infringiese perdería el derecho á la corona.

Se aprobó tambien el art. 113, que decia:

» Las Cortes señalarán al Rey y Familia Real al principio de cada reinado una asignacion anual correspondiente al decoro de su alta dignidad, y esta dotacion no podrá alterarse durante aquel reinado.»

Se suprimió el art. 114 sobre que se remitiesen á las Cortes las fees de bautismo &c. de las personas Reales, y se resolvió que se expresase esto en el art. 115, ó que fuese objeto de una ley particular.

El art. 115 sobre dotacion de la Reina viuda é Infantes, dotes de Infantas &c. se acordó que volviese á la comision para que lo extendiese de nuevo.

En seguida se aprobó el art. 116 concebido en estos términos:

» La dotacion, alimentos y dotes de que tratan los artículos anteriores se pagarán por la tesoreria nacional, y se entregarán á un mayordomo nombrado por el Rey, con el cual se podrán tratar todas las acciones activas y pasivas concernientes á los intereses de la casa Real.»

Tambien se aprobó el art. 117, que decia:

» Las Cortes señalarán tambien los palacios y jardines que tuvieren por convenientes para habitacion y recreo de la familia Real.»

Se leyó el art. 118, primero del cap. 3.º sobre la sucesion de la corona.

» La sucesion de la corona de Portugal seguirá el orden regular de primogenitura y representacion entre los legítimos descendientes del Rey actual D. Juan VI, á saber, prefiriendo siempre las primeras líneas á las posteriores en el mismo grado, mas próximo ó mas remoto, y en igual grado el sexo masculino al femenino, y en un mismo sexo la persona de mayor edad á la de menor.»

Despues de una larga discusion sobre este artículo se suspendió para continuarla en otra sesion, y se levantó la de este dia.

Esta sesion se ocupó toda en oír los dictámenes de las comisiones sobre varios expedientes de asuntos particulares que se les habian pasado.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 28 de Diciembre.

Escriben de Puerto-Rico el 23 de Octubre lo que sigue:

Por un buque llegado ayer á esta, procedente de Puerto-Cabello, hemos sabido que el coronel Alejo se halla en la tierra llana con 29 hombres, la mayor parte de caballería; y que á su hermano, comandante de guerrillas, se le han unido 800 hombres, pasados de las tropas de Bolívar, entre las que parece hay mucho descontento, principalmente en la gente de color, los que van por todas partes agregándose á estos dos hermanos, que defienden con entusiasmo la causa de España. El general Morales pasó á Curazao á recibir de nuestros emigrados en aquella isla 509 duros que habian ofrecido para el pago de nuestras tropas, de los que entregaron 309, quedando en remitirle antes de un mes los 200 restantes, y cantidad de armas, municiones y vestuarios. Algunas personas de las emigradas á Curazao vuelven con el general Morales á Puerto-Cabello, donde se cree con fundamento que para la próxima pascua de Navidad estará la ciudad de Caracas y su provincia en poder nuestro, segun las fuerzas que se van reuniendo con este objeto. Bolívar ha tenido que internarse hácia la parte montuosa, acosado por nuestros guerrilleros en todas direcciones. Dos de nuestros corsarios armados en Puerto-Cabello han hecho varias presas á los disidentes.

En el *Redactor de hoy* se publica el extracto de una carta de la Havana del 18 de Noviembre, en que se dice: «Mucho se habla de la muerte del nuevo virey (O'Donoghú), que será lo que Dios quiera, y dicen acaecida á las ocho horas de un convite. El anteriormente envenenado Novella pasa en el *Diamante* á la Península..... El *Asia*, que entró sin tropiezo en 12 dias, no viene tan cargado como esperábamos.»

Sevilla 29 de Diciembre.

En estos dias de pascua hemos experimentado fuertes temporales de aguas y vientos, por cuyo motivo ha ocurrido la desgracia de haberse sumergido la barca de pasaje de la isla menor, habiendo perecido unas 21 personas que conducia.

Ceuta 26 de Diciembre.

Las últimas noticias oficiales sobre la guerra civil del imperio llegan hasta el 7 del corriente, y son que el pueblo de Tetuan no quiso admitir á los xerifes ni á los comisionados por S. M. Muley Soliman, de resultas de haber llegado poco antes un correo procedente de Fez el Viejo con cartas de Muley Zeid, quien segun una carta confidencial que ha escrito Piloty desde Fez el Nuevo, no cabe duda en que hizo su entrada el 21 del mes pasado en la indicada ciudad al frente de 1600 hombres, en medio de un numeroso concurso que salió á recibirle. Este accidente y el de Tetuan han disgustado tanto á S. M., que ha hecho salir unos 109 hombres de caballería para el último pueblo con suficiente número de artilleros para el servicio de cuatro morteros y un cañon de á 24, todo al mando del general de los negros llamado Alcaide Farastiy. Asimismo se han despachado sobre 29 picos, palas y azadones para derribar todo lo que la artillería pueda dejar en pie en aquel desgraciado pueblo. Parece que el ataque debia principiar el 7, y que S. M. intenta dirigirse hácia Tetuan luego que pase el tercer dia de la Pascua del *Milud*, en que entran el 8 los musulmanes.

Madrid Jueves 3 de Enero.

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Hemos recibido periódicos extranjeros, cuyo extracto de noticias, publicado por el *Liberal Guipuzcoano*, es como sigue:

«Nada hay todavía que anuncie la esperanza de que se pacifiquen los disturbios de Irlanda, que cada vez dan mas cuidado al Gobierno inglés y á los habitantes de Lóndres.—Cartas de esta ciudad, referentes á noticias de la Havana del 11 de Noviembre, anuncian haberse descubierto en este último puerto una conspiracion de los negros, cuyo resultado ha sido reunir á los españoles de todas clases y opiniones para hacer causa comun contra aquella casta. Tambien se aseguraba en Lóndres que Itúrbide entró en México el 25 de Setiembre á la cabeza de su ejército, y que estableció un Gobierno provisional con una renegancia, de la cual era individuo el mismo Itúrbide. Se añadía que O'Donoghú entró tambien el 27 del mismo mes, y murió el 8 de Octubre, segun unos envenenado, y segun otros de pesadumbre.»

«Escriben de Petersburgo que el segundo cuerpo del ejército ruso va á entrar en campaña, y que las gacetas de aquel imperio empiezan á explicarse con bastante claridad. Las cartas de las fronteras de Turquía confirman lo que dejamos anunciado acerca de la revolucion de Constantinopla y sus resultados; mas no por eso puede asegurarse todavía que sea positiva la noticia. (Véase arriba artículo de Paris.)»

«Avisan de Constantinopla con fecha 24 de Noviembre que los turcos han sido nuevamente batidos por los persas en Erzerum, y que han perdido toda su artillería; añaden que los últimos se han apoderado de Trebisonda.»

«Segun cartas de la Italia inferior, la mayor parte de las tropas austríacas que ocupan la Sicilia, se han visto forzadas á concentrarse en Palermo. Parece que la inseguridad de los invasores va creciendo en aquella isla, y que los carbonarios vuelven á hacerse temibles.»

«En la sesion de la Cámara de diputados franceses, celebrada el dia 24, se presentó un proyecto de ley sanitaria, y se adoptó por una ma-

yoría de 181 votos contra 19 el concerniente á los tres dozavos y al crédito provisional. Mr. Labourdonay reunió mayoría absoluta para una de las plazas vacantes de vice-presidente. En la discusion de estos objetos continuó manifestándose la escision de la efímera armonía entre la *derecha* y la *izquierda*.

Correspondencia. «Segun noticias muy recientes y fidedignas de Burdeos se hablaba en Paris los dias 25 y 26 de una nueva y completa mudanza del ministerio actual, que apenas acaba de instalarse. El descontento público se habia manifestado enérgicamente en vista de la marcha que quieren seguir los *ultras*. Los fondos públicos habian bajado á 85 fr., y todo anunciaba que podria haber ruidosas novedades. Todas las cartas de Alemania hablan de la gran consternacion en que se hallan aquellos Estados en vista de los inmensos armamentos que hace la Rusia, cuando los persas solos son mas que suficientes para destruir el imperio otomano en la situacion en que hoy se halla. Lo que mas asombra á los políticos mas finos es la apatía de la Inglaterra.»

Parece que los persas se han apoderado por asalto de la ciudad de Bagdad, y que han degollado á la guarnicion turca y á los habitantes que seguian el culto ó doctrina de Omar: los cristianos nada padecieron, siguiéndose exactamente las órdenes que respecto de ellos se habian publicado en un manifiesto por el Príncipe Real de Persia.

Las noticias de Constantinopla y de la Persia son bien poco ventajosas para la Puerta. Aunque ya hemos publicado sobre este particular varias circunstancias, creemos conveniente insertar las siguientes, porque viniendo por el conducto de Viena adquieren muchos grados de probabilidad, y tal vez la certeza.

«He aqui lo que hay de positivo acerca de la guerra entre la Turquía y la Persia. El 21 de Octubre llegaron á Constantinopla varios tarteros con pliegos de muchos bajases del Asia acerca de la invasion de los persas.»

«El bajá de Bagdad dió parte de que iba á reunir todas sus fuerzas para oponerse á ellos en el caso de que se atreviesen á entrar en el territorio de su mando. La ciudad de Bagdad y las de Basora y Mosul habian sido puestas en estado de sitio; pero los persas no habian pasado todavía las fronteras del Curdistan, provincia tributaria de la Puerta.»

Se regulaban sus fuerzas en algo menos de 209 hombres, sin contar los muchos curdos que se les habian juntado, porque les habian dado esperanzas de hacer un gran botin en los pueblos turcos que serian puestos á sacco.

El bajá turco de la ciudad de Wan, situada en el interior del Curdistan se defendia con obstinacion; pero las noticias que habian llegado de la Armenia pocos dias despues eran bien poco satisfactorias, pues el ejército persa era muy numeroso, y las ciudades de Erzerum y de Kars se hallaban amenazadas de una fuerza de 309 hombres. La Puerta temió al pronto dejar que corriese la noticia de la guerra en que se veia empeñada con la Persia; pero el dia 28 de Octubre tuvo esta noticia el público por el firman de la declaracion de guerra. Al mismo tiempo fueron presos y encarcelados de orden del bostangi-bachi todos los extranjeros súbditos de la Persia que por casualidad ó por negocios de comercio se hallaban en Constantinopla, y embargados todos sus bienes y efectos. Esta misma orden se ha de ejecutar en las provincias.

Muchos capidsch-bachis habian salido anteriormente á recorrer las provincias del Asia, y llamar á las armas á todo el pueblo turco en masa para oponerse á los progresos de los persas. Con este motivo se ha manifestado nuevamente el inveterado odio que se tienen las dos sectas musulmanas. La Puerta aparentó al principio dar poca importancia á esta disension con la Persia, haciendo correr la voz de que era un hijo rebelde del Schah reinante el que habia invadido el territorio otomano sin noticia y contra la voluntad de su padre Feth-Ali-Schah; pero al fin se ha sabido que la invasion se ha hecho de orden de la misma corte de Teheran. El pueblo de Constantinopla está generalmente persuadido de que los moscovitas son los promotores de esta guerra, y esto ha excitado nuevamente entre los turcos el espíritu de odio y de venganza contra ellos.

Esta guerra influirá mucho en la suerte de los armenios súbditos de la Turquía. La Puerta no habia querido nunca tratar á la nacion armenia, aunque cristiana, del mismo modo que á los griegos rebeldes; pero despues que han empezado las hostilidades con los persas, y que la Armenia ha venido á ser el teatro de la guerra, ha empezado igualmente el divan á rezelarse de los armenios, á quienes se les han hecho ya varios insultos; y los grandes de la Puerta no dejan de aprovecharse de esta ocasion para apoderarse de las riquezas de los armenios, del mismo modo que se han apropiado las de tantos griegos ricos. Se supone que los armenios tienen los mismos proyectos que los griegos, y que su fin es sacudir el yugo musulman; y aun se habia de un plan para erigir la Armenia en estado independiente bajo la proteccion de la Rusia y de la Persia.

Por noticias muy recientes de la China se sabe que en aquel imperio se han publicado algunos edictos contra la religion cristiana; y que á su consecuencia habian sido martirizados muchos europeos y chinos.

Es particular la conducta de la Puerta que publica firmantes de amnistía, y ofrece recompensas al que entregue á las autoridades algun enemigo de la misma.

El Parlamento inglés no se reunirá hasta el 5 de Febrero. Los Estados generales de Hannover se abrirán el 18 del corriente.

En Prusia y en Sajonia se hacen compras considerables de paño para la Polonia y la Rusia.

Las turbulencias de la Irlanda continúan de un modo el mas escandaloso y extraño. De 32 condados de que se compone aquel reino, los 20 permanecen tranquilos, porque sus habitantes son por naturaleza

industriosos, moderados y pacíficos, y estas calidades son el mejor escudo contra la propagación de la peste moral que infesta á las demas.

S. M. el Rey de Nápoles ha concedido al general Frimont el título de *príncipe de Androcoto*; y para que no sea *titulus sine re* le añade una suma de 2200 ducados (como unos cuatro millones de reales) en efectivo-físico-metálico-sonante.

S. M. el Emperador Alejandro, que es francmasón con el grado de Rosa-Cruz (si ha de creerse á los periódicos extranjeros), ha publicado un ukase mandando cerrar desde 15 de Octubre todas las logias en su imperio. Esta noticia puede remitirse al capítulo de las contradicciones del espíritu humano.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1832.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 3 de Enero.

Aprobada el 1.º de la anterior, se mandó pasar á la comision de Division del territorio una exposicion del ayuntamiento constitucional de Illana, en que pide se segregue aquella villa de la provincia de Guadalupe, y se la agregue á la de Madrid.

Las Cortes quedaron enteradas de otra exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Cavaleda, Hornados del Monte y Sotomayor, dando gracias por haber elegido á Vigo por capital de aquella provincia.

A la comision de Division del territorio se pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Huelva, en que da gracias á las Cortes por haber asignado á aquel pueblo para capital de su provincia, remitiendo una carta geográfica de aquella provincia para hacer ver la justicia con que las Cortes habian procedido en esta eleccion, y asimismo hacia varias observaciones sobre el límite oriental de la misma provincia.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Division territorial una exposicion de D. Andres de Moya Luzuriaga, director del fomento general del reino, sobre la permanencia de este departamento, acompañada del reglamento del mismo. Habiéndose preguntado, á petición del Sr. Ailende, si se imprimiria este reglamento, se acordó que no.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion de la sociedad economica de Granada, en que felicita á las Cortes por la contestacion al mensaje de S. M., en que declaran haber perdido la confianza de la Nacion el actual ministerio.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Guerra acerca del reglamento á que debe arreglarse la concesion de la cruz de S. Fernando á los generales D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe Arco Aguilera, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly, D. Carlos Espinosa y D. Manuel Latre.

La comision encargada de proponer las medidas necesarias para cumplir la última voluntad del Sr. diputado D. Fernando Navarro, creyendo faltar á la justicia que se merecia tan digno diputado si no hacia una reseña de las virtudes y servicios de tan distinguido ciudadano, presentó una ligera idea de ellos. Por ella se ve que el Sr. Navarro nació en Piedrahita, y despues de su primera educacion siguió la carrera literaria en la universidad de Alcalá, distinguiéndose entre otras ciencias en las lenguas árabe y hebrea; en seguida viajó por Francia, Italia, Alemania y Egipto, despues de lo cual se retiró á Cataluña, fijando su residencia en Tortosa en una casa de campo, donde pasaba su vida como filósofo cristiano, granjeándose la estimacion de sus convecinos, en términos que la ciudad de Tortosa le eligió por su diputado para las Cortes de Cádiz, en donde desplegó la profundidad de sus conocimientos con suma moderacion en el cargo de vicepresidente y en las comisiones en que estuvo. Vuelto á su provincia, increcido que segunda vez le eligiese esta por su representante, en cuyo cargo se ha interesado constantemente por la buena direccion de los negocios; y por último ha dado una prueba positiva del afecto que tenia á sus compañeros, cediendo al Congreso su copiosa y selecta librería. En vista de todo esto opinaba la comision:

1.º Que las Cortes deben mandar que se haga en sus actas mencion honorífica de la buena memoria de D. Fernando Navarro, y de la generosidad con que las ha legado su selecta y numerosa librería.

2.º Que se excite al Sr. D. Juan Nicasio Gallego á que se encargue de disponer lo necesario para su conduccion á la biblioteca de las Cortes, previniendo al tesorero de las mismas que para subvenir á los gastos que se causen habilite á dicho Sr. Gallego con la parte que sea necesaria de las dietas correspondientes al Sr. Navarro, puesto que así lo dispuso en su última voluntad.

3.º Que de los fondos de la tesorería de las Cortes se costee un busto de marmol que represente al Sr. D. Fernando Navarro, y se coloque en la biblioteca de Cortes, con una inscripcion que recuerde haber sido tan digno diputado el primero que la enriqueció con sus libros.

Despues de una breve discusion, en que varios señores manifestaron dudar de si existian facultades en las Cortes extraordinarias para disponer en este asunto, y contestaron los Sres. de la comision que era puramente de gobierno interior, se aprobaron los artículos 1.º y 3.º, dejándose el cumplimiento del 2.º á la Diputacion permanente.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion del Sr. Alaman: "Que se conserve en un departamento particular de la biblioteca de Cortes la del Sr. Navarro con su nombre, colocándose su busto en este departamento."

La comision de Hacienda presentó su dictamen acerca de la propo-

sicion hecha ayer por el Sr. Sierra Pambley (véase la gaceta del 2 del corriente), y opinaba debía aprobarse: así se acordó.

Se continuó la discusion del código penal.

Se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones del Sr. Sancho al artículo 138: primera, "declárense funcionarios públicos todos los dependientes del Crédito público, bien sean nombrados por la junta de este ramo ó por sus subalternos;" segunda "en el párrafo que empieza *compréndese*, despues de las palabras *encargados por el Gobierno añádase ó por sus agentes;"* tercera "en el mismo párrafo despues de las palabras *ó del Rey añádase ó nombrados por estos empleados."*

Asimismo se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion del Sr. Gil de Linares al art. 138: "Que se tengan por funcionarios públicos los dependientes de los gefes políticos y de la Hacienda pública nombrados por los mismos ó por las diputaciones y ayuntamientos."

CAPITULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces.

Art. 144. "El reo prófugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldia, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas."

El Sr. Echevarría expuso que en el código de procedimientos se señalaba un termino para que se ejecutase la sentencia en los bienes de un reo prófugo, y que se podia hacer alguna variacion en este artículo.

El Sr. Calatrava manifestó que se podia suprimir en el artículo desde la palabra *por costas* en adelante, y añadirse con arreglo al código de procedimientos.

Se aprobó el artículo en estos términos.

Art. 145. "Tambien se ejecutará desde luego, en caso de rebeldia, la sentencia última por lo relativo á la suspension de derechos civiles, ó á la privacion ó suspension de otras funciones públicas." Aprobado.

Art. 146. "Pero en cuanto á las penas corporales ó infamatorias, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutará sino despues de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarlo de nuevo en su presencia, si fuere aprehendido ó se presentare." Aprobado.

CAPITULO IX.

De la rebaja de penas á los delinquentes que se arrepientan y enmiendan, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

Art. 147. "Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos podrá, despues de estar en ellos 10 años, pasar á la deportacion."

"Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella 10 años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle.

"Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos podrá, despues que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto." Aprobado.

Art. 148. "El condenado á pena de infamia sin otra de un número determinado de años, que pase de dos, podrá igualmente, despues de sufrir por espacio de cinco su condena, obtener la rehabilitacion, si se arrepintiere y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesto con otra pena temporal de mas de dos años, deberá tambien sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion." Aprobado.

Art. 149. "Las rebajas y rehabilitacion prescritas en los dos artículos precedentes serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendiera en el artículo 152." Aprobado.

Art. 150. "Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 147, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del gefe de la casa de reclusion, carcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle." Aprobado.

Se leyó el art. 151, que decía así:

Art. 151. "Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento, en que se exprese su nombre y el de sus padres, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se le hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplir, y ocupacion que se le da en el establecimiento; anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demás acciones.

"Con copia certificada de estos asientos y con el informe de los gefes, remitiran estos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda de su penado, y en presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley.

» Si no lo hubiere, suspenderá la resolución basta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta; en ambos casos se comunicará la determinación al jefe del establecimiento, para que lo tenga entendido y lo haga saber al reo.»

El Sr. Martínez de la Rosa: Me parece que los señores de la comisión no tendrán inconveniente en que se quite la parte del artículo que dice que se deba sentar en el libro los nombres de los padres del reo, porque en primer lugar no veo que haya una necesidad, y en segundo es bien sabido que las penas deben refluir sobre las personas que cometen los delitos, y de ningún modo reflejar sobre sus parientes.

El Sr. Calatrava dijo que se podían suprimir las palabras y *el de sus padres, y poner en su lugar y apellido.*

Quedó aprobado el artículo en estos términos.

Se aprobaron los siguientes artículos después de haber leído el señor Calatrava las observaciones que se habían hecho respecto de algunos de ellos.

Art. 152. » Sin embargo de la regla general establecida en el artículo 149, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportación la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos, observándose en todo lo demás lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos, al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo.

Art. 153. » El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al artículo 148 pueda pedir la rehabilitación, hará tambien la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda y constante buena conducta después de la sentencia por la copia certificada de los asientos, por el informe de los jefes del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que después hubiere residido, y por las demás noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal con presencia de la causa primitiva.

Art. 154. » Los demás reos, que después de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la rehabilitación para volver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos expresados en el artículo precedente.

Art. 155. » Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolución hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

Art. 156. » La rehabilitación en los casos de los artículos 153 y 154 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ella se causen. Pero las gracias de rebaja de pena y todas las diligencias para ello serán sin coste alguno; encargándose, como se encarga, la conciencia, además de la responsabilidad impuesta por las leyes á los jueces, tribunales, jefes de los establecimientos de castigo ó corrección, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervención en estos asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificación, combinando los sentimientos de la humanidad con el interés de la causa pública.

Art. 157. » Los diez artículos precedentes, y los que en el capítulo 3.^o de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen, y además se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte duros al jefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

Art. 158. » Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales, concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos.

» Todas las de rehabilitación se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el tribunal que las concediere dará cuenta al Gobierno.

CAPITULO X.

De los indultos.

Art. 159. » El Rey, usando de la facultad que exclusivamente le corresponde por la Constitución, puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes.

Art. 160. » Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

» Los generales son los que S. M. concede, sin determinación de causas ni de personas, á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos exceptuados, ó las rebajas que con esta excepción otorga de las penas temporales que esten sufriendo los delincuentes.

Art. 161. » Ningun reo puede obtener indulto particular sino después de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

Art. 162. » El indulto particular no será jamas un perdón absoluto ó remisión de toda pena, sino una disminución de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código.»

Se leyó el art. 163, que decía así:

Art. 163. » En ningún caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes:

» Primero: traición contra la seguridad exterior ó interior del Estado.

» Segundo: delitos contra Constitución.

» Tercero: cualquier atentado ó conjuración contra la persona sagrada é inviolable del Rey, ó contra la de la Reina ó del Príncipe de Asturias, ó del heredero presuntivo de la corona.

» Cuarto: rebelión, sedición ó conmoción popular; liga, bando ó confederación contra el Gobierno ó contra la ejecución de las leyes, ó provocación á desobedecerlas; resistencia ó desacato á las autoridades establecidas, usurpación ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública, asociación de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de corrección ó castigo, por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.

» Quinto: delitos contra la religion.

» Sexto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas costumbres.

» Séptimo: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

» Octavo: robo, malversación, extravío, destrucción ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nación ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo ó de algun establecimiento público, *incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado ó contra la causa pública.*

» Noveno: parricidio ó asesinato.

» Décimo: incendio, estracción ó envenenamiento, cometidos á sabiendas con intencion de dañar.

» Undécimo: raptó y violación forzada de muger, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad.

» Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.

» Décimotercio: robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificación de obras ajenas, y abusos de confianza.

» Décimocuarto: calumnias.»

El Sr. Cepero manifestó que respecto de los delitos contra la religion tenia demasiada latitud este párrafo, en razon de que no hay acción mala por la que no se ofenda á la religion, tal es, v. gr., el hombre que impellido por un movimiento de ira insulta á otro; y que no siendo el objeto de la comision comprender estas acciones, se podría solo poner «delitos contra la fe.»

El Sr. Paul manifestó que los delitos contra la religion de que se hablaba en el párrafo 5.^o se especificaban ya en el código, y que por lo mismo no habia lugar á la objecion del Sr. Cepero; y después de algunas observaciones hechas por diferentes Sres. diputados quedó aprobado todo el artículo.

Art. 164. » Tampoco puede ser indultado en ningún caso el reo de reincidencia.»

El Sr. Calatrava dijo que solo la audiencia de Sevilla habia hecho observaciones acerca de este artículo, y en seguida quedó aprobado.

Art. 165. » En los demás casos en que puede haber indulto particular no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiese cometido contra los particulares, sin que preceda el perdón del agraviado ó de sus herederos.

» Tampoco lo tendrán en las causas por acusación sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este haya desistido anteriormente.

Art. 166. » El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

Art. 167. » En los delitos capaces de indulto particular los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo podrán recomendarlo á la clemencia del Rey, expresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

» Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.

» Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

» Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro merito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil.

» Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo inis parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error que la malicia y la depravacion del corazon.

» Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de 20 individuos.»

Quedaron aprobados estos artículos después de haber manifestado el Sr. Calatrava las observaciones que sobre los mismos se habían hecho.

Art. 168. » En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendación en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecución de esta hasta la resolución de S. M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso, por medio del tribunal supremo de Justicia, exponiendo los motivos de la recomendación. El tribunal supremo lo pasará todo al Rey con su informe.»

El Sr. Calatrava expuso que no habia ninguna objecion acerca de

este artículo, y el Sr. Sanchez Salvador dijo que podría llegar el caso en que el Rey ó algun infante tuviese la curaduría de algun reo que estuviere en el caso de que habla el artículo, lo que debería tener presente la comision.

El Sr. Calatrava contestó que la comision no hablaba en el artículo sino de los reos, y que en cuanto al Rey la Constitucion misma le daba las facultades á que se referia el mismo artículo. Quedó aprobado.

Art. 169. « S. M. concede siempre los indultos particulares, oyendo sobre ello al consejo de Estado, por el cual se despachan las cartas Reales de dichos indultos, bien los conceda el Rey en virtud de recomendacion de los jueces, bien por un efecto de su piedad, á súplica de los interesados.

« En este último caso puede S. M. mandar suspender la egecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no lo otorga sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al delincuente.

Art. 170. « El Rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó de su casamiento, ó el del Príncipe de Asturias, ó del nacimiento de algun infante, ó de la conclusion de algun tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al consejo de Estado, indulto general en favor de todos los que hayan delinquido y no esten sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause egecutoria, excluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos exceptuados en los arts. 163, 164 y 165 precedentes, ademas de los que S. M. tenga á bien excluir del indulto, segun las circunstancias.

Art. 171. « Estos indultos generales pueden contener un perdon absoluto, ó remision de toda pena, excepto en cuanto á las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.

Art. 172. Tambien puede S. M. en las ocasiones expresadas en el artículo 170 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya esten sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasara de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos exceptuados que los que S. M. tenga á bien exceptuar.

Art. 173. « Toda carta, decreto ó despacho real de indulto expedido contra el tenor literal de este capítulo se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepcion y subrepcion. La autoridad que lo egecute ó haga egecutar será responsable como infractora de las leyes.»

El Sr. Calatrava manifestó las observaciones que por varias corporaciones del reino se habian hecho á cada uno de estos artículos, los cuales fueron aprobados.

Se leyó una adición del Sr. Camus Herrera y otros Sres. diputados acerca del art. 150 del cap. 9.º, la cual se mandó pasar á la comision.

CAPITULO XI.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

Art. 174. « En cualquiera delito ó culpa la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, excepto en el caso y en los terminos del art. 34. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias, no se prescribira la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte.

« Si dentro de este término se hubiese interpuesto ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento.»

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal de Ordenes, la Audiencia y Universidad de Sevilla y los colegios de Barcelona y Cádiz habian hecho observaciones acerca del artículo; el cual en seguida fue aprobado.

Art. 175. « Los delitos de injurias, asi en cuanto á la accion criminal como la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injurado, si en el intermedio no hubiese sido acusado el reo por quien compete, despues de intentado el medio de la conciliacion. Si hubiere sido acusado, se contarán los 30 dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela.

Art. 176. « Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupro se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las expresadas en el artículo precedente.»

El Sr. Calatrava manifestó las observaciones que sobre los mismos se habian hecho, y en seguida quedaron aprobados.

Art. 177. « En los demas delitos que no merezcan segun la ley pena corporal, ni de infamia, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para egercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos, ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se cometió el delito, ó se hizo el acto que le constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado de oficio el procedimiento criminal.

« Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ó acusacion.

« Si dentro de los tres años se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino despues de

cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.»

El Sr. Calatrava manifestó las observaciones que sobre el mismo habia hecho el colegio de Cádiz, el cual opinaba que era demasiado largo el término que proponia la comision.

El Sr. Sen Miguel opinó que debian quitarse las palabras *ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones*, porque esto era puramente civil, y por lo mismo no pertenecia á este código.

El Sr. Calatrava respondió que por lo establecido en otros artículos de los aprobados ya, la comision consideraba indispensable el que existiesen en el dichas palabras.

Quedó aprobado.

Art. 178. « En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion para los efectos expresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de 12, segun lo prevenido en el párrafo tercero.

Art. 179. « Cualquiera delito ó culpa que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

Art. 180. « La demanda civil, ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

Art. 181. « En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusacion, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado.

CAPITULO XII.

De la indemnizacion á los inocentes.

Art. 182. « Todo el que despues de haber sufrido un procedimiento criminal fuese declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigirsele para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnizacion un promotor fiscal, como si se procediese de oficio.

« Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el orden prescrito en el código de procedimientos.

Art. 183. « Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion; y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

Art. 184. « Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia ó culpa del juez, hará esta la indemnizacion íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultase la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el Gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra ó merced, segun las circunstancias de la persona y lo que se determine en la sentencia, debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente.»

Se aprobaron dichos artículos, habiendo manifestado antes el Sr. Calatrava las observaciones que sobre los mismos se habian hecho.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el dictamen que presentaron de nuevo las comisiones de Hacienda y Division de territorio, que decia asi:

Art. 1.º « Se suprimen todas las contadurias de propios y arbitrios, y los empleos de que se componian.

Art. 2.º « Las diputaciones provinciales para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 5.º, cap. 2.º del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus secretarías las personas que necesiten, nombrándolas precisamente de los cesantes que resultaren por el artículo anterior, y que ocasionare la supresion de la contaduria general del mismo ramo, sin que puedan valerse de otros mientras haya de aquellos.

Art. 3.º « De los fondos de propios y arbitrios de donde se costearan estas oficinas se pagarán á los cesantes de ellas los sueldos que les corresponden con arreglo al decreto de 23 de Setiembre de 1820, con la modificacion que expresa el art. 13 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las diputaciones provinciales propondrán las mismas á las Cortes el tanto por ciento con que sucesivamente havan de gravarse los fondos públicos.»

El Sr. secretario Alaman dijo que el primer artículo estaba conforme con el aprobado en la sesion anterior; que el 2.º era diferente del aprobado, y el 3.º lo habian mudado las comisiones referidas.

Se discutió en seguida el artículo 1.º, y el Sr. Sanchez Salvador dijo que por este artículo casi se obligaba á los cesantes de las contadurias de propios á que renunciases sus destinos si no quisieren pasar á otras provincias, á las cuales muchos de ellos serian destinados; pero que aun no lo dejaba enteramente claro el artículo que se discutia; y mas de esto era necesario advertir que se habian disminuido las atenciones

24
de las diputaciones provinciales, porque se habia disminuido el territorio de las provincias, y los oficiales de las mismas tendrian que distribuirse, porque de lo contrario la economía que resultaria seria sumamente perjudicial; de lo que se inferia que agregando á estos los cesantes de las contadurías de propios, necesariamente habian de quedar algunos de sobra; pero sin embargo de esto tenia otra objecion contra el artículo, y era que á su entender no debería haber mas empleados en estas diputaciones que un secretario, y todos los demas deberían estar al arbitrio de los secretarios, fijándose á este efecto una cuota, como se habia hecho con respecto á los gobiernos políticos, la cual debería rebajarse á proporcion que fuesen disminuyendo las fincas de propios, y por consiguiente faltando el trabajo á dichas diputaciones.

El Sr. S. Miguel dijo que las reflexiones del Sr. Salvador eran muy buenas, pero no del caso, porque era menester tener presente que en las Cortes habia un proyecto que trataba del arreglo y planta de las diputaciones provinciales, y del número de oficiales que debía haber en cada una de ellas, y de consiguiente le pareció que esto no era de la ocasion presente, en la que debía tratarse de suprimir las contadurías de propios y arbitrios; y que estando como estaba muy bien puesto este artículo, las Cortes no podrian menos de aprobarlo.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que el Sr. proponente habia dicho que no se trataba del arreglo de las secretarías de las diputaciones provinciales; pero creia que, aunque indirectamente, no se trataba de otra cosa, porque se decia que habia de haber un oficial mas en cada secretaría, y de consiguiente si antes habia cuatro, ahora ya habria cinco.

Habiendose declarado el artículo por suficientemente discutido, quedó aprobado, y lo mismo el tercero.

Se leyó un dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre habilitacion del puerto de Sta. Cruz de Tenerife, que el Sr. presidente dijo que se discutiría en la sesion de mañana con otro de la comision de Guerra que estaba sobre la mesa, y que despues continuaria la del código penal; y levantó la sesion.

ARTICULO DE OFICIO.

Instrucion aprobada por S. M. para admitir los billetes de tesorería general de aumento nominal sobre el valor efectivo de medios lises presentados al resello, de que trata el decreto de las Cortes de 19 de Noviembre de 1821.

Art. 1.º « Estos billetes, formados en papel elegido al intento estarán dispuestos en medio pliego, de ancho menor que el comun, impresos y firmados de estampilla por el tesorero general D. Antonio Martinez, el contador general de valores conde de Ibangrande, y el de la distribucion D. Josef Moreno, expresan el número, la cantidad del aumento referido, la fecha del decreto de las Cortes para que se admitan por su valor íntegro en pago de la mitad de derechos y contribuciones de cualquiera clase que sean á la persona á cuyo favor esté expedido el billete, ó á la que esté endosado. Expresan asimismo la fecha. Despues tienen una separacion á la izquierda para notar los pagos á cuenta, y otra á la derecha para los endosos.

Art. 2.º « Presentado que sea el billete en una administracion ó tesorería, si la mitad de los derechos que con él se van á pagar alcanza al total importe, debe recogerlo el administrador ó tesorero, y conservarlo para su cuenta, precediendo el endoso del interesado puesto en los siguientes términos:

Páguese al administrador (ó tesorero si lo es) de este pueblo por todo su valor, que me ha sido admitido en pago de la mitad de derechos ó contribuciones en este día. Tal pueblo a del mes de

Firma del Contador de la administracion ó tesorería. Firma del interesado que paga, y á cuyo favor está el billete ó el último endoso.

Art. 3.º « Si el pago de la mitad de derechos ó contribuciones es inferior al importe del billete, por ejemplo, que este ascienda á 500 rs., y la mitad de los derechos á 400, entonces es menester que en la referida separacion de pagos á cuenta se ponga una nota firmada que exprese se han pagado (ó sea admitido) los 400 rs., á lo que está reducido, y que se ha devuelto el billete, quedando en su lugar en poder del administrador ó tesorero un recibo, cuyo tenor y el de la referida nota se expresan en los términos siguientes:

Nota. Se han admitido 400 rs. á D. (aqui el nombre de la persona que adeuda, y á cuyo favor está el billete ó el endoso) en pago de derechos, y se le ha devuelto el billete, á fin de que pueda hacer uso de él por el resto de 100 rs., quedando en esta administracion ó tesorería el correspondiente recibo. Tal pueblo. Tal fecha.

Firma del contador.

Firma del administrador, ó tesorero.

Recibí del administrador ó tesorero de un billete de 500 rs. de la tesorería general de la Nacion, núm. que me ha devuelto despues de anotado el pago que le he hecho de 400 reales; y para que le sirva de data por esta cantidad firmo el presente en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.

Firma del contador.

Firma del interesado.

Art. 4.º « Si con el billete así reducido á 100 rs., de que trata el antecedente artículo, vuelve á la misma administracion el interesado (ó otro á quien este lo endose) á pagar, por ejemplo, 30 rs., se hace lo mismo, y todas cuantas veces lo presente en aquel ó en otro pueblo, mientras no se complete; y por último, completo que sea, lo deja en la administracion ó tesorería, poniéndose este endoso: Páguese por tanta cantidad que restaba, y segun se ha dicho en el artículo 1.º

Art. 5.º « Si desde la administracion de un pueblo (como por ejemplo Madrid, donde sirvió para pagar los referidos 400 rs. de que se trata en los artículos 3.º y 4.º) pasase á otro á hacer el segundo pago, y últimamente á otro á completarle, en cada pueblo ha de ponerse la nota intervenida, y dejar los recibos que van explicados, y que han de expresarse siempre el número del billete.

Art. 6.º « No se reconocerá el billete si tuviese alguna enmienda ó raspadura de la cantidad pagada á cuenta ó borrada, y será responsable el que la hubiese borrado ó raspado, pues si hay equivocacion, queda el arbitrio de salvarla por los mismos administrador ó tesorero, é interviniendo el contador, sin borrar cosa alguna, escribiendo que en lugar de la cantidad de tantos reales, equivocada, debe ser la de tantos.

Art. 7.º « Como pudiera suceder que el billete de una cantidad considerable se presente muchas veces, de modo que no sea suficiente el medio pliego para las notas, debe el administrador empezar la última nota en un lugar proporcionado al que ocuparian los dos últimos renglones si se llenase, y escribirá así:

Nota. Pasa á la administracion ó tesorería de tal pueblo á continuar esta nota al segundo medio pliego que acompañará á este billete (cosido ó pegado), y continuará en efecto en el segundo la nota de que trata el artículo 3.º, refiriéndose al billete, cuyo número expresará. Últimamente los asientos del primer medio pliego jamas deberan acabar de modo que se dude si son ó no los últimos.

Art. 8.º « En los casos de que los muchos endosos ocupasen todo el lugar destinado para ellos en el billete, deberá tambien añadirse otro segundo medio pliego, citando en este el número del billete, para que no se dude (si llegara á desosarse ó desunirse) á cuál corresponde; y siempre empezando en este la nota de endoso que ha de continuarse en el segundo.

Madrid 24 de Diciembre de 1821.»

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán el día 4 del corriente á las 10 de la mañana á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 747 al 780 ambos inclusive.

VARIEDADES.

Modo de curar la hidrofobia (la rabia) en Ucrania.

« Hallándose en Ucrania el año de 1813 el Sr. Marochetti, cirujano de un hospital de Moscow, se le suplicó asistiese á 15 personas que habian sido mordidas por un perro rabioso. Mientras hacia los preparativos necesarios se le presentó una diputacion de muchos ancianos pidiéndole tuviese á bien que el alivio de aquellos infelices se encargase á un aldeano, que por espacio de muchos años habia adquirido grande reputacion para curar el mal de rabia. El Sr. Marochetti accedió á la solicitud bajo ciertas condiciones, y el aldeano suministró á los 14 enfermos puestos á su cuidado (el décimoquinto era una joven de 16 años, con la cual se usaron los medicamentos ordinarios para que sirviese de prueba en contrario) libra y media diaria de un cocimiento de flores de retama amarilla, examinando diariamente dos veces la parte inferior de la lengua, parage, segun él decia, donde debian formarse unos granitos que contendrian el virus de la rabia. Aparecieron efectivamente los granos desde el tercero al noveno día, y los observó el Sr. Marochetti. Al paso que se iban formando se les aplicaba una aguja hecha ascua, y en seguida de esta operacion el enfermo tomaba gárgaras del cocimiento de retama.

El resultado fue que los 14 enfermos se curaron en seis semanas, y la muchacha con quien se adoptó distinto método murió á los siete días en medio de las convulsiones de la rabia. Tres años despues vió el señor Marochetti á los 14 individuos que gozaban de la mas completa salud. En 1818 tuvo el mismo otra ocasion en Podolia de asegurarse de nuevo de este descubrimiento importante, y de los felices resultados del expresado método en 26 personas mordidas por un perro rabioso.

Descubrimiento.

Hasta ahora no se habia notado calor termométrico en los rayos de la luna reunidos en el foco de los espejos ustorios, y se han hecho muchos cálculos para probar que no debian tenerlo. El doctor Howard, de los Estados Unidos, dice que los experimentos y los cálculos no han sido exactos. Con un termómetro que él mismo ha construido, y al cual llama *termómetro diferencial*, se ha asegurado de que los rayos de la luna llena, recibidos en un espejo cóncavo de un pie de diámetro, causaban en el liquido una alteracion de 8 grados. El periódico americano que refiere este hecho no indica la relacion entre la escala del termómetro diferencial y la de los termómetros ordinarios.

ANUNCIOS.

La junta de acreedores á la testamentaria del Sr. conde de Noblejas D. Pedro Alcántara de Chaves, que estaba señalada para el día 21 de Diciembre próximo pasado, segun se anunció en el diario y gaceta de 10 y 12 del propio mes, se ha trasladado para el 23 del corriente. Enero á las 10 de su mañana en la posada del Sr. D. Juan Gomez y Diaz, ministro honorario de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, que la tiene en la calle de las Venetas, número 1, cuarto principal; lo que se avisa á todos los interesados para su concurrencia; advirtiéndole que los que havan de asistir en representacion de otros deberán acreditar documentalmente su personalidad con la correspondiente anticipacion en la escribanía del número de D. Martin Santin y Vazquez; y que si dejaren de hacerlo ó de concurrir en el día, sitio y hora que van señalados les parará el perjuicio que haya lugar.